Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00448 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ARLETH PATRICIA RUIZ PACHECO C.C. 22.651.453.
	GINALLA MENDOZA RUIZ C.C. 1.001.889.580
	A Favor de los menores KAMR y DAMR
DEMANDADO	LUIS CARLOS MENDOZA CABANA C.C. 84.084.045.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 agosto de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación No.227-228- 2020 del 05 marzo de 2021, el demandado se comprometió a suministrar una suma por valor de $647.550. ($215.850.) para cada hijo y en junio y diciembre una cantidad de $275.000., (para los 3 hijos de las partes.)

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo en el mes de mayo y las primas semestrales de junio del 2021, que en la liquidación de lo adeudado por el ejecutado por $930.398., incluyendo a la solciitud de mandamiento de pago, los intereses moratorios en cuantía 0.5%,, lo cual no resulta procedente, pues éstos no se liquidan o no se incluyen a la presentación de la demanda sino en su oportunidad procesal, esto es, posterior a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución así como lo establece el artículo 446 del CGP.

Aunado a lo anterior el apoderado no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). Debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 125 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ